RAWSON, 22 de septiembre de 2015.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"R., M.E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23 649 -R- 2015)**.---------- **DE LOS QUE RESULTA: ----------**

------ Que a fs. 08/11 y vta. se presenta el Dr. E. A. M., manifiesta que lo hace en el carácter de apoderado de la señora M.E. R., e interpone demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requiere la reubicación escalafonaria en la categoría 9 jerarquía 5 de Jefe de Departamento Contable desde el 01/05/2009 a la fecha de esta presentación. Como así también las diferencias salariales que surjan entre el rango señalado y la categoría 7 clase B1 que dice ostenta su representada desde 30/06/2013-, con más intereses y costas.-----

------ Corrido traslado de la demanda, dentro de los 15 días del plazo para contestarla, se presenta a fs. 20/21 la Provincia del Chubut, la que opone, como excepción de previo y especial pronunciamiento, la falta de personería fundada en la carencia de representación suficiente del letrado que dice ser apoderado de la actora. Critica que el presentante manifieste haber sido instituido en virtud de la "Carta Poder"-que adjunta a fs. 2/3-, en tanto sustenta su carácter en un instrumento que no reúne las condiciones que impone el artículo 47 CPCC, al no ser "…la pertinente escritura poder…". Agrega que al no revestir el carácter de litigio laboral no se encuentra alcanzado por el artículo 8 de la ley XIV-N°1, y detalla las falencias del instrumento atacado.----------

------ Advierte la excepcionante, la total carencia de aptitud del instrumento para acreditar la personería invocada.----------

---- Hace reserva de formular otras excepciones, del caso federal y peticiona.------

------ Notificada la parte actora, a fs. 24/26 presenta escrito "Acredita Personería… " y acompaña "Poder General Judicial y Para Asuntos Administrativos".----------

------ Cursado traslado a fs. 29/30 el excepcionante solicita que se tenga por reconocida la falta de personería, se le impongan las costas a la actora (conf. artículo 163 CPCC), y se reanuden los plazos para contestar la demanda (conf. artículo 358 CPCC). Explica que ante el traslado de la excepción articulada, la parte actora no se opone sino que la subsana mediante la presentación del poder reseñado.----------
---

------ Advierte que el instrumento es de fecha 12 de junio de 2015, posterior a la articulación de la excepción, y que a la fecha de interposición de la demanda y demás actos procesales no contaba con ningún instrumento hábil de representación.----------

------ Para finalizar, interpreta que la contraria se allana a la defensa articulada y la acreditación tardía de la personería equivale al reconocimiento del planteo, no procediendo en este caso la eximición de costas, por haber dado lugar al mismo (artículos 69, 70, 71). Abona tal postura con jurisprudencia y doctrina.----------

------ Pasados los autos para dictamen de la Procuración General (artículo 16 inc.e) ley V-N° 94), se expide y dice que le asiste razón al planteo realizado por la provincia, por lo que opina que deberá hacerse lugar a ello.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ I. Que el ordenamiento procesal ha previsto que la persona que se presente a juicio por un derecho que no sea propio acompañe, en su primer escrito, los documentos que acrediten el carácter que inviste. También lo exige en el caso de procuradores o apoderados, quienes deben cumplir con ese recaudo en la primera gestión que realicen en nombre de sus representados, acompañando el instrumento pertinente (arts. 46 y 47 del CPCC).----------

------ PALACIO, interpreta el código de rito, y expone que en el supuesto de que no se justifique la personería en la oportunidad que determina el artículo 46, el juez debe exigir de oficio el cumplimiento de ese requisito y fijar un plazo para ello, bajo apercibimiento de tener al compareciente por no presentado. Sugiere que puede suceder que por inadvertencia del juzgado se constituya como representante a quien ha omitido el cumplimiento de la referida carga y que, en tal hipótesis, es admisible la excepción de falta de personería (Derecho Procesal Civil, Tº III, pag. 68/69).----------

------ II. Que asimismo, de la interpretación del artículo 354 inc. 4 del CPCC (artículo 357 inc. 4- en nuestra provincia) y el análisis que efectúa la doctrina y la jurisprudencia, la falta de acreditación de la representación constituye la inobservancia de una exigencia formal cuyo incumplimiento no puede ocasionar la devolución del escrito, ni por ende la caducidad del derecho que se ha pretendido ejercitar con esa deficiente presentación, mientras no medie una intimación destinada a obtener el debido cumplimiento de ese recaudo procesal, sin resultado positivo (Conf. MORELLO-PASSI LANZA-SOSA-BERIZONCE, "Códigos Procesales comentados y anotados", Tº II, pág. 289, con cita de COLOMBO y jurisprudencia allí apuntada y pág. 295).----------

------ III. Que acorde las constancias de autos, la demanda fue presentada por el Dr. E. A. M., que invoca su carácter de apoderado de la señora M. E. R., mediante "Carta Poder" que a fs. 2 acompaña.----------

------ En esa oportunidad pretendió acreditar su personería con un instrumento "Carta Poder" que, analizado, no reúne los requisitos legales exigidos por las normas. Así es que pese a que en el encabezado se indica que se otorga ante el "…Secretario del Juzgado de Paz de la ciudad de Esquel…", no surge que lo haya expedido autoridad judicial alguna -carece de firma-, tal como lo prescribe el artículo 8 de la ley XIV - Nº 1.----------

------ IV. Que así cabe afirmar que el instrumento acompañado resulta falto de requisitos, y el apoderamiento conferido, aun certificada la firma de la actora, no surte efectos a la luz de la norma reseñada en el párrafo anterior.----------
----- V. Que opuesta la excepción por la demandada, la actora la subsana con la presentación de un "Poder General Judicial y Para Asuntos Administrativos" glosado a fs. 24/25-, lo que comprueba la insuficiencia para acreditar la representación que pretendió invocar el Dr. M. Con este accionar la presentación de la actora se puede equiparar a un allanamiento -tal lo manifiesta el incidentista.----------
---

------ Además, cabe destacar que en la parte pertinente del instrumento mencionado, la poderdante señala que "…Hace constar que las facultades enumeradas podrán ser ejercidas tanto con relación a circunstancias anteriores o posteriores al presente…", por lo que han de tenerse por ratificadas las actuaciones del profesional en su nombre.----------

------ Por lo señalado, corresponde hacer lugar a la excepción articulada y tener por subsanada, por la parte actora, la falta de personería denunciada.----------

------ VI. Que las costas deben imponerse a la actora, quien por su culpa u omisión dio origen al incidente (art. 69 y 70 CPCC), y han de regularse los honorarios de los letrados de acuerdo a lo requerido por el art. 47 de la Ley XIII-Nº 4, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, su calidad y eficacia.----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a la excepción de falta de personería (art. 310 CPCC) incoada por la Provincia del Chubut a fs. 20/21 y ADMITIR la subsanación realizada a fs. 24/26 por la parte actora.----------

---- **2°) COSTAS** del incidente a la actora (art. 70 CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por este incidente, por la parte actora, Dr. E. A. M., en un 10% de lo que resulte regulado a los letrados de su parte en el proceso principal. Al señor Fiscal de Estado Adjunto -Dr. Federico C. Espiro- en un 16% de lo que resulte regulado a esa parte en el proceso principal, y a su apoderado Dr. Javier Stampone en un 30% de lo regulado a su patrocinante (artículos 6, 8 conc. 32, 38 y 47 Ley XIII-Nº 4Ley XIII N° 15). Todo con más el IVA que correspondiere.----------

------ **4°) REGISTRESE** y notifíquese (art. 135, inc. 6 del CPCC). Firme la presente, reanúdense los plazos para contestar demanda (conf. artículo 358 CPCC).

La presente se firma con dos Miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V N° 3.----------
Fdo. Jorge Pfleger y Alejandro Panizzi. Sentencia Interlocutoria recibida en Secretaría el 23/9/15 y Registrada bajo el N°93/SCA/2015.----------